

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 14/2020, de 10 de febrero de 2020

Sala de lo Social

Rec. n.º 148/2019

**SUMARIO:**

**Securitas Seguridad España, S.A. Práctica empresarial de solicitar a los trabajadores de nueva incorporación un certificado o declaración de no estar incurso en antecedentes penales.** Las empresas de seguridad no están facultadas para recabar datos referentes a condenas penales de los vigilantes de seguridad. Si bien para obtener la correspondiente habilitación que da derecho a la obtención de la tarjeta de identificación profesional es necesario que el trabajador en cuestión carezca de antecedentes penales en vigor, lo cierto es que ninguna intervención en la gestión y expedición de las mismas encomienda la legislación vigente a las empresas de seguridad, pues se trata de una competencia atribuida al Ministerio del Interior que se ejercita por medio de la Dirección general de la Policía, por lo que habrá de ser esta, a través de los órganos correspondientes la que deberá recabar y verificar tales datos, tanto para la inicial expedición de la misma, como para el mantenimiento de esta durante su vigencia, siendo tal autoridad pública, la única a la que faculta para el tratamiento de los datos relativos a los antecedentes penales. La intervención de la empresa de seguridad con relación al personal que contrate se circunscribe únicamente a comunicar las altas y las bajas de su personal al Registro Nacional, de forma que las autoridades competentes comprueben si tal personal se encuentra en posesión de la habilitación correspondiente. De lo anterior se colige con claridad que el tratamiento de los datos que por parte de la empresa demandada se viene efectuando resulta contrario a derecho pues carece de habilitación legal para recabar los mismos, y en modo alguno ha justificado que resulte necesario para el cumplimiento del contrato de trabajo, pues es la Dirección General de la Policía quién tiene encomendada la concesión y gestión de las habilitaciones para prestar servicios como vigilante de seguridad. No cabe traer a colación al presente caso la doctrina que sentó la STS de 7-3-2018 (rec. núm. 42/2017 -NSJ058445-) que admitió los reconocimientos médicos obligatorios en el sector de las empresas de seguridad, por cuanto que tal práctica se consideró a ajustada las previsiones al respecto del artículo 22.2 de la LPRL, lo que aquí no sucede.

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, art. 18.1 y 4.

Ley Orgánica 3/2018 (LOPD), art. 10.

Ley 5/2014 (Seguridad Privada), arts. 11.1, 12.1 c) y 2, 21.1 c), 26.1, 27 y 28.

**PONENTE:**

*Don Ramón Gallo Llanos.*

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIALMADRID 00014/2020**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

**SENTENCIA**

Fecha de Juicio: 5/2/2020

Fecha Sentencia: 10/2/2020

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000148 /2019

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

Demandado/s: SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A., MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2019 0000156

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000148 /2019

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: D. RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA**

ILMA. SRA.PRESIDENTE:

Dª EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA,

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

Dª MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a diez de febrero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000148 /2019 seguido por demanda de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA (letrada D<sup>a</sup> Azahara Vicente) contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A. (letrado D. Gabriel Vázquez), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

- Según consta en autos, el día 13 de junio de 2019 se presentó demanda sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 148/2019.

#### Segundo.

Por Decreto de fecha 17 de junio de 2019 se señaló el día 10 de septiembre de 2019 para la celebración de los autos de conciliación y juicio.

Previas solicitudes de suspensión del señalamiento por las partes, finalmente se fijó como fecha para los actos de conciliación y juicio el día 5 de febrero de 2020.

#### Tercero.

Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

La letrado de ASTSP se afirmó y ratificó en su demanda solicitando se dictase sentencia en la que se condene a la empresa a eliminar la práctica de todos sus centros de trabajo de solicitar a los trabajadores de nueva incorporación, un certificado o declaración de no estar incurso en antecedentes penales, y se le condene a estar y pasar por dicha declaración.

En sustento de su pretensión alegó que el presente conflicto afecta a los trabajadores de la demandada que prestan servicios en todos los centros de trabajo que explota la misma en diferentes Comunidades Autónomas.

Adujo que se impugna la práctica empresarial en virtud de la cual se requiere al personal subrogado de otras empresas de seguridad una declaración de no encontrarse incurso en antecedentes penales.

Consideró que los antecedentes penales afectan a la privacidad del trabajador y que solo puede accederse a tales datos por las personas y autoridades señalados en las leyes, dado el carácter sensible de tales datos de carácter personal.

Añadió que la legislación en materia de seguridad privada atribuye a la Policía nacional la gestión de las tarjetas de identificación profesional de los vigilantes de seguridad y a la Guardia civil la de las licencias de armas, sin que las empresas de seguridad privada tengan competencia alguna en la materia.

Por el letrado de la demandada se solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

Para oponerse a la misma recalcó que la legislación en materia de seguridad privada prevé que para la adquisición de la tarjeta de identificación profesional el trabajador debe carecer de antecedentes penales, que dichas tarjetas se expiden por un periodo de 10 años y que el requisito debe estar cumplirse durante todo el tiempo de vigencia de la tarjeta.

Señaló que no se requería a los trabajadores un certificado de antecedentes penales, sino simplemente una declaración y que no se había despedido o sancionado a nadie por negarse a prestarla.

Tras contestarse a las excepciones se procedió a la proposición y práctica de la prueba, proponiéndose y practicándose las de interrogatorio de parte y la documental, tras lo cual las partes valorando la prueba practicada elevaron sus conclusiones a definitivas.

#### **Cuarto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos pacíficos fueron los siguientes:

Hechos pacíficos: - La práctica impugnada cuando la empresa contrata a un trabajador nuevo o se subroga no pide antecedentes penales si no una declaración del trabajador de carecer de antecedentes penales. - La administración ministerial citada por la empresa establece que el TIP tiene una duración de diez años. - En la empresa nadie ha sido despedido o sancionado por no firmar esa declaración.

#### **Quinto.**

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

#### **Segundo.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien en las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

#### **Tercero.**

La cuestión que se somete a la consideración de la Sala en la presente litis no es otra que determinar si resulta ajustada a derecho la práctica empresarial en virtud de la cual se solicita a los vigilantes de seguridad que se incorporan a la demandada desde terceras empresas que declaren por escrito que en los últimos cinco años carecen de antecedentes penales en vigor en sus países de residencia.

I.- La primera consideración que debemos efectuar es que los antecedentes penales son datos de carácter personal como se deduce de la definición que de los mismos se efectúa en el art. 4 apartado 1) del Reglamento 2016/679 del Parlamento y del Consejo europeo y que el mero hecho de solicitar cualquier referencia a los mismos supone un acto de tratamiento con arreglo a la segunda de las definiciones que se contienen en el apartado 2 del citado art.4. En este mismo sentido se pronuncia la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ello implica que son datos protegidos por el

derecho fundamental a la protección de datos que emana tanto del art. 18.1 y 4 de la CE ( STC 292/2000 y posteriores), así como del art. 8 del CEDDHH.

En el caso que nos ocupa el acto de tratamiento de datos se produce en el marco de una relación contractual cual es el contrato de trabajo, en consecuencia, y de conformidad con el art. 6.1 b) del Reglamento su licitud está supeditada a que el mismo sea necesario para la ejecución del mismo (en este sentido ya se ha pronunciado la Sala IV del TS en Ss. de 10-4-2.019 (rec. 227/2017) y de 21-9-2.015 (rec. 259/2014).

Por otro lado, tanto el art. 10 de la norma europea como el correlativo de la norma interna consideran este tipo de datos especialmente sensibles y por ello supeditan el tratamiento de los mismos a una disciplina específica.

Así el art. 10 del Reglamento dispone que :

" El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas."

Por su parte el art. 10 de la norma nacional, desarrollando la norma europea señala que:

"1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

2. El registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá realizarse conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones."

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos de carácter personal la práctica empresarial que se impugna en el presente proceso únicamente podrá reputarse lícita si colma con un doble requisito:

- 1.- que sea necesaria para la ejecución del contrato de trabajo;
- 2.- que exista una habilitación legal que faculte a la empresa para recabar tal circunstancia.

II.- Para el examen de tales requisitos en el presente caso debemos acudir a la normativa legal vigente en materia de seguridad privada, en concreto la Ley 5/2.014 de 4 de abril, norma esta de la que destacamos los siguientes preceptos:

a.- el art. 11.1 que señala : "Serán objeto de inscripción de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, una vez concedidas las pertinentes autorizaciones o, en su caso, presentadas las declaraciones responsables, u obtenidas las preceptivas habilitaciones o acreditaciones, el personal de seguridad privada, las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives privados, así como delegaciones y sucursales, los centros de formación del personal de seguridad privada y las centrales receptoras de alarma de uso propio, cuando no sean objeto de inscripción en los registros de las comunidades autónomas."

b.- el art. 12, que en su apartado 1 c) señala:

"1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades:

c) La habilitación e inhabilitación del personal de seguridad privada, y la determinación del armamento, documentación, uniformidad, distintivos y medios de defensa de dicho personal, así como la acreditación, en todo caso, de los ingenieros y técnicos de las empresas de seguridad y de los operadores de seguridad."

c.- el art. 12.2 que dispone:

"En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Corresponde a la Dirección General de la Policía el control de las empresas, entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.

b) Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil el ejercicio de sus competencias en materia de armas sobre las empresas y el personal de seguridad privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades. Sin afectar a las competencias que corresponden a la Dirección General de la Policía podrá participar en el control de las actuaciones operativas del personal de seguridad privada, que preste servicios en su ámbito de competencias."

d.- a la hora de señalar las obligaciones generales de las empresas de seguridad el art. 21.1 c) dispone en el segundo de sus párrafos:

"Las empresas de seguridad deben comunicar al Registro Nacional o autonómico del lugar donde presten servicios las altas y bajas del personal de seguridad privada de que dispongan y las incidencias concretas relacionadas con los servicios que prestan."

e.- el art. 26.1 que establece las profesiones de seguridad privada de la forma siguiente: "Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados.";

f.- el art. 27 que regula la habilitación necesaria para el ejercicio de tal profesión disponiendo al respecto:

" 1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga.

La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales.

3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil.

4. El personal de seguridad privada ejercerá exclusivamente las funciones para los que se encuentre habilitado.

5. Reglamentariamente se determinará el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada."

g.- en cuanto los requisitos para la obtención de la habilitación el art. 28.1 en su apartado e) señala como uno de los mismos " carecer de antecedentes penales por delitos dolosos", precisando el apartado 3 del citado art. 28 que " La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional";

h.- finalmente, y aun cuando sea norma de rango legal en cuanto que la disposición derogatoria única apartado 2 de la LSP lo declara vigente hemos de hacer referencia al Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que en su art. 53 establece que los requisitos para la obtención de la habilitación han de mantenerse durante toda la vigencia de la misma.

Pues bien, de la normativa que se ha expuesto no cabe inferir en modo alguno que las empresas de seguridad estén facultadas para recabar datos referentes a condenas penales de los vigilantes de seguridad. Si bien para obtener la correspondiente habilitación que da derecho a la obtención de la tarjeta de identificación profesional es necesario que el trabajador en cuestión carezca de antecedentes penales en vigor, lo cierto es que ninguna intervención en la gestión y expedición de las mismas encomienda la legislación vigente a las empresas de seguridad, pues se trata de una competencia atribuida al Ministerio del Interior que se ejercita por medio de la Dirección general de la Policía, por lo que habrá de ser esta, a través de los órganos correspondientes la que deberá recabar y verificar tales datos tanto para la inicial expedición de la misma, como para el mantenimiento de ésta durante su vigencia, siendo tal autoridad pública, la única a la que faculta para el tratamiento de los datos relativos a los antecedentes penales.

La intervención de la empresa de seguridad con relación al personal que contrate se circunscribe únicamente a comunicar las altas y las bajas de su personal al Registro Nacional, de forma que las autoridades competentes comprueben si tal personal se encuentra en posesión de la habilitación correspondiente.

III.- De lo anterior se colige con claridad que el tratamiento de los datos que por parte de la empresa demandada se viene efectuando resulta contrario a derecho pues carece de habilitación legal para recabar los mismos, y en modo alguno ha justificado que resulte necesario para el cumplimiento del contrato de trabajo, pues es la Dirección General de la Policía quién tiene encomendada la concesión y gestión de las habilitaciones para prestar servicios como vigilante de seguridad.

Por otro lado, tal y como ha reconocido la empresa, el tratamiento de datos que lleva a cabo, carece de relevancia alguna para la ejecución del contrato, puesto que el hecho de que un trabajador exprese su negativa a suscribir la declaración, ni impide que la subrogación se lleve a efecto- pues la empresa en prueba de interrogatorio ha declarado que se ve obligada a incorporarlo a la plantilla por mor de los dispuesto en el Convenio sectorial de aplicación-, ni acarrea sanción disciplinaria alguna.

No cabe traer a colación al presente caso la doctrina que sentó la STS de 7-3-2018 (rec. 42/2017) que admitió los reconocimientos médicos obligatorios en el sector de las empresas de seguridad por cuanto que tal práctica se consideró a ajustada las previsiones al respecto del art. 22.2 de la LPRL, lo que aquí no sucede.

Debemos añadir, por otro lado, que además la declaración que presenta la empresa para su suscripción excede de los que son meros antecedentes penales en vigor, pues se refiere a todo tipo de condenas penales en los últimos cinco años, lo que incluye tanto las que no han generado antecedentes por no ser firmes, como aquellas que siendo firmes han dado lugar a antecedentes ya cancelados. Por ello, y aunque a efectos dialécticos admitiésemos que la empresa puede recabar los datos- lo que con arreglo a lo ya expuesto no es posible-, los datos que recaba la empresa exceden de los que se requieren para la obtención y mantenimiento de la habilitación profesional.

Por todo ello, se dictará sentencia estimatoria de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Estimamos la demanda de ASTSP contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA y en consecuencia condenamos a la empresa a eliminar la práctica de todos sus centros de trabajo de solicitar a los trabajadores de nueva incorporación, un certificado o declaración de no estar incurso en antecedentes penales, condenándola a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0148 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0148 19, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.